INFORME: El proceso ejecutivo singular al Despacho del Señor Juez para lo que ordene pertinente en relación con la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º. Literal b) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que, ha transcurrido más de dos (2) años sin que se haya dado impulsión al proceso, esto es, desde el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Zapatoca, Mayo 23 de 2.023

JAIRO BENITO HINESTROZA QUINTERO
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR – RAD. No.688954089001 – 2008-00020-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el Proceso Ejecutivo Singular que mediante endosatario al cobro judicial promueve la señora RAQUEL SANTAMARIA DE LEÓN en contra de los señores FABIO ENRIQUE PINILLA URIBE identificado con C.C. No.91.179.027 y TERESA DUARTE CARREÑO con C.C. 28.496.887 se observa que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años desde el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo cual, se considera que están dados los presupuestos consagrados en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares que fueron ordenadas y practicadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: No hay lugar a la condena de costas ni perjuicios.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente. Registrar el egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez